

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ordinario

Demandantes: Jose Manuel Puerto Agudelo y otra

Demandado: Constructora A.B.C, S.A., y otro

Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103002-2013-00559-00

Procede el despacho a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por intermedio de apoderado judicial, Jose Manuel Puerto Agudelo y Luz Marina Salcedo López presentaron demanda contra las sociedades Constructora A.B.C. S.A., y Sociedad Prabyc ingenieros S.A.S., solicitando que: a) se declare que las demandadas son civilmente responsable de los daños y vicios de la construcción del apartamento No. 104 interior 2, garaje No. 121 del Conjunto residencial Altos del Cerro P.H., ubicado en la calle 127 C No. 3-81 de la Ciudad de Bogotá; b) se condene a la parte pasiva a indemnizar por perjuicios materiales, la suma

de \$250'000.000,00. El monto de \$60'000.000,00 correspondiente al valor pagado como cuotas de amortización hipotecaria. \$19'607.000, como saldo de la obligación hipotecaria. \$5'074.000,00, por impuestos prediales generados desde el año 2005. \$500.000,00 por pago de impuestos de beneficencia y registro de la inscripción de la escritura pública No. 679 del 16 de febrero de 2004, Notaria 6 de Bogotá. \$15'110.000,00 por cuotas de administración pagadas. \$1'600.000,00, correspondiente al pago de la acometida del gas natural y calentador domiciliario. \$18.540.000,00 como cuota inicial pagada por los demandantes para la suscripción de la escritura pública No. 679 del 16 de febrero de 2004, de la Notaria 6 de Bogotá. Las sumas fijadas en la pretensión por concepto de lucro cesante, como cánones de arrendamiento que no se han podido percibir por las fallencias estructurales del predio; c) a pagar las costas procesales.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, los demandantes expusieron los siguientes hechos:

1.2.1. Que el 16 de febrero de 2004, mediante escritura pública No. 679 de la Notaría 6ta de Bogotá adquirieron a título de compraventa de manos de la constructora A.B.C. S.A., el apartamento 104 interior 2, y el garaje No. 121 del Conjunto Residencial Altos de Cerro ubicados en la Carrera 3 A No, 129-09, de la actual nomenclatura Número 3-81 de la calle 127 C.

1.2.2. Que sobre el predio se constituyó una hipoteca a favor del Banco Caja Social S.A., y que a la fecha de radiación de la demanda se estaba cancelando.

1.2.3. Que desde el mismo ingreso al predio los demandantes han padecido los graves vicios en la construcción del apartamento *“fisuras de las paredes, deterioro, hongos, y filtración de aguas en todo el apartamento, humedad en zonas comunes”*

1.2.4. Que la humedad del predio ha generado daños en el techo, piso, closets, muebles, tapetes los cuales han tenido que ser cambiados, generando ello un ambiente frio en el apartamento y desmejorando el estado de salud de los demandantes conllevando que solo se pudiere utilizar una habitación ya que los demás están afectados.

1.2.5. Que mediante comunicaciones de fecha 28 de abril. 21 de julio 25 de octubre de 2004 y 277 de septiembre de 2005, los demandantes llamaron la atención al representante legal de la constructora demandada frente a las deficiencias estructurales del apartamento 104 del interior 2.

1.2.6. Que los demandantes requirieron nuevamente a la constructora demandada el 21 de mayo de 2007 y 14 de abril de 2008, para que realizara los arreglos necesarios de su vivienda, sin que sus peticiones tuvieran prosperidad.

1.2.7. Que los demandantes, acudieron a un experto a fin de hacer una vista al predio y ella se dio el 187 de octubre de 2008, en cual el Arquitecto Carlos A. Tavera López concluyó; graves defectos en el estudio técnico y en el constructivo.

1.2.8. Que ante el silencio del representante de la Constructora los demandantes elevaron un derecho de petición a la Secretaría de Habitat, a fin de que se logrará una solución definitiva a la problemática.

1.2.9. Que el 7 de mayo de 2009, la Secretaría de Habitat realizó la visita técnica del inmueble en compañía de la Constructora A.B.C., S.A.

1.2.10. Que en razón a la visita de la Secretaría del Habitat, la representante legal de la Constructora A.B.C., S.A., firmó un acta de compromiso, con el cual se obligó a intervenir y subsanar los

inconvenientes de fisuras y humedades los cuales debían ejecutarse en el mes de mayo de 2009.

1.2.11. Que se requirió nuevamente a la autoridad competente, para que se pronunciara frente a los compromisos de reparar los daños, la que emitió un acto administrativo, el auto 1408 del 3 de agosto de 2009 por el que se abstuvo de interponer sanciones administrativas, aduciendo su caducidad.

1.2.12. Que el 6 de agosto de 2010, se elevó derecho de petición a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de buscar una solución pronta de las humedades, fisuras y daños del apartamento.

1.1.13. Que a pesar de las diferentes reclamaciones, a la fecha de radicación de la acción las fallencias al interior del apartamento de los demandados se mantiene, ya sin importar la entidad que hubiere conocido los inconvenientes, las fallas persisten.

1.2.14. Que incluso las partes asistieron ante el Juez de tutela para que les fuera garantizados sus derechos fundamentales, sin que la misma tuviera prosperidad.

1.2.15. Que los afectados procedieron a elevar solicitud ante la Secretaria Distrital de Salud de la Ciudad de Bogotá, y la misma fue trasladada al Hospital de Usaquén, entidad que hizo una visita al predio el 27 de diciembre de 2010, de los cual el 6 de enero de 2011 el Gerente de la Clínica, verificó y certificó el estado de las instalaciones e infraestructura del apartamento 104 interior 2, corroborando los factores de riesgo.

1.2.16. Que los actores, contrataron la firma IACON LTDA, ingenieros y arquitectos constructores, y estos entregaron el informe

pertinente el 27 de octubre de 2010, el cual demuestra las deficiencias de orden constructivo que afectan las zonas privadas y comunes del conjunto residencial Altos del Cerro.

1.2.17. En resumen, los demandantes no han podido usar el bien comprado a las demandadas de una manera plena, por cuanto a pesar de haber sido entregado no se han solucionado los inconvenientes estructurales que la vivienda tiene, además aquel tampoco ha podido ser vendido o arrendado ya que con las afectaciones que tiene ningún tercero está interesado en ocuparlo.

1.2.18 Que se amparan en la norma de responsabilidad que tiene el constructor y/o vendedor por cuanto no han pasado 10 años de la construcción, generando esto que aquellos sean responsables de los daños y perjuicios generados a los demandantes, dada la no atención de cada una de las solicitudes de arreglo de su predio.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 16 de octubre de 2013 (f. 207, cuad. 1), decisión que se corrigió en calenda del 12 de febrero de 2014 (f. 209, cuad. 1).

2.2. En auto del 27 de septiembre de 2016, se tuvo a la Constructora ABC S.A.S., notificada de la acción por conducta concluyente y se ordenó contabilizar el lapso que tenía para contestar la acción, y en aquella misma providencia se señaló que Prabyc Ingenieros S.A.S., conocía del litigio bajo los lineamientos de los Artículo 315 y 320 del Código General del Proceso, y en término había guardado silencio para proponer medios exceptivos. (f. 243, cuad. 1).

2.3. Constructora ABC S.A.S., el 26 de octubre de 2016, por medio de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo excepciones de fondo denominadas *“AUSENCIA DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS AXIOLÓGICOS DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL. HECHO DE UN TERCERO. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y LA GENÉRICA”* y la excepción previa que llamó indebida acumulación¹.

2.4. En decisión del 3 de agosto de 2017, se ordenó correr traslado a las excepciones prestadas por la demandada de conformidad a lo regulado en el Art. 399 C.P.C. (f. 289, cuad. 1).

2.5. El 15 de febrero de 2019, se citó a las partes para la realización de la diligencia que regula el Art. 101 del Código de Procedimiento Civil, la cual se realizó el 4 de julio del mismo año (fls. 290 y 291, cuad. 1).

2.6. Mediante auto del 11 de septiembre de 2019, El Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, decretó las pruebas solicitadas por las partes y realizó el cambio de legislación al Código General del Proceso. (f. 294, cuad. 1).

2.7. Para el 20 de noviembre de 2019 se ordenó correr traslado del dictamen pericial obrante a folios 296 al 310 del C.1 del expediente y se sancionó a los representantes legales de las entidades demandadas por la no comparecencia a la diligencia que se programó en auto del 11 de septiembre de 2019. (f. 330, cuad. 1).

2.8 El 12 de agosto de 2021, esta sede judicial, resolvió citar a las partes para la realización de la diligencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso y al arquitecto Juan Felipe Añez Yapes, para que sustente la pericia aportada al plenario.

¹ La excepción previa se resolvió el 07 de diciembre de 2017

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, en primer lugar, esta sede judicial se ocupará del análisis de los elementos de la responsabilidad civil contractual derivada de la construcción y posterior venta de viviendas que parecen o amenazan ruina, edificadas en terrenos inadecuados, con materiales deficientes y sin el cumplimiento de las normas de sismo resistencia y responsabilidad decenal.

De acuerdo con nuestra jurisprudencia, que precisó el régimen especial en estos casos y ni el juez, ni las partes pueden adecuar la controversia al tipo de responsabilidad que se les antoje, sino a la contractual que corresponde, se analizarán los hechos invocados.

En el régimen contractual, *“la obligación emana de un vínculo jurídico de carácter particular y concreto conformado previamente por los contratantes. La fuerza de ley que tiene el contrato ata a los contratantes, por lo que esa relación sustancial no puede ser desconocida mediante la invocación de las normas de carácter general, impersonal y abstracto que conforman el régimen de la responsabilidad extracontractual. (...) De no ser por la prohibición de elección entre uno u otro régimen se destruiría la fuerza vinculatoria de los contratos privados, con lo que el artículo 1602 del Código Civil pasaría a ser letra muerta”*

De igual modo, *“la forma de indemnizar los daños en uno u otro régimen es completamente distinta, por lo que ni los contratantes pueden incumplir el vínculo particular que los ata cuando han prefigurado el alcance y los límites de esa indemnización, en caso de que ello sea jurídicamente admisible; ni los miembros de la relación jurídica-sustancial de carácter extracontractual pueden limitar su responsabilidad aduciendo causales eximentes de tipo contractual que carecen de fuerza vinculante frente a las previsiones legales imperativas. (...) La prohibición de opción entre ambos regímenes está justificada por la imposibilidad de limitar o extender el alcance de la indemnización cuando ello está proscrito por las normas del régimen general de la responsabilidad extracontractual, pero también por la imposibilidad de desconocer la fuerza obligatoria del contrato cuando no hay ley que lo impida”*

Es innegable que la complejidad de la realidad social rebasa las clasificaciones previstas originalmente por un legislador que sólo pudo vislumbrar las situaciones que se daban en su entorno social. Por ello, cuando no es posible encuadrar la solución del caso en uno u otro régimen de responsabilidad, la controversia debe resolverse atendiendo los rasgos particulares delimitados por las normas que describen los supuestos de hecho en los cuales se sustentan las pretensiones.

Así ocurre en el caso materia de análisis, el cual se rige por disposiciones específicas que impiden circunscribir el debate jurídico exclusivamente en uno de los regímenes tradicionales de la responsabilidad, pues al respecto la jurisprudencia ha señalado que es indiferente la fuente obligacional que vincula a los empresarios de la construcción con los propietarios de las viviendas que sufren daños o averías por defectos de la edificación.

Nuestro ordenamiento jurídico consagró una acción posesoria especial (artículo 988 del Código Civil) de carácter policivo para conminar

al dueño del edificio ruinoso a demolerlo o repararlo, dependiendo de su estado de deterioro. De igual modo, el artículo 8 del Decreto 1469 de 2010 (compilado por el Decreto 1077 de 2015) impone a los alcaldes la obligación de declarar, de oficio o a petición de parte, el estado de ruina de la edificación y ordenar su demolición parcial o total.

La situación prevista en el artículo 2350 no es más que un tipo casuista de responsabilidad por culpa, pues exige que los daños se hayan ocasionado por negligencia u omisión del dueño en la realización de las reparaciones necesarias, o por haber faltado a sus deberes de cuidado. Si no existiese esa norma, de todas maneras, el caso se enmarcaría indiferentemente en las situaciones generales reguladas por el artículo 2341 de la ley sustancial.

En cambio, la responsabilidad señalada en el artículo 2351 prescinde del elemento subjetivo, toda vez que remite directamente a las obligaciones emanadas del incumplimiento del contrato de confección de obra, las cuales, por pertenecer al régimen contractual tradicional, son eminentemente de resultado, tal como lo previene la regla pertinente:

“Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario; si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario sino en conformidad al artículo 2057 inciso final”

En ninguna parte de la citada disposición se requiere la prueba de la violación de los deberes de cuidado por parte del empresario de la construcción. Basta, para la configuración de esta responsabilidad, que el

constructor o sus empleados hayan tenido el deber de conocer los vicios en razón de su profesión.

En ambos casos, el ingrediente normativo definitorio es la ruina total o parcial de la construcción, lo que conduciría a pensar que no es cualquier daño menor el que amerita el ejercicio de tales acciones sino, únicamente, un deterioro de graves proporciones que torne inminente su desplome o destrucción y ponga en grave peligro las vidas humanas. Así se desprende de las definiciones que ofrece el artículo 2.2.6.7.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015:

“1. Edificio en ruina: Es el colapso total o parcial de una edificación, entendida como unidad estructuralmente independiente, como consecuencia de fallas en los materiales, el diseño estructural, estudio geotécnico, construcción de la cimentación y/o construcción de la estructura, que impide su habitabilidad u ocupación debido al riesgo de pérdida de vidas humanas.

2. Amenaza de ruina: Es el deterioro, defecto o deficiencia de la edificación, entendida como unidad estructuralmente independiente, como consecuencia de fallas en los materiales, el diseño estructural, estudio geotécnico, construcción de la cimentación y/o construcción de la estructura, que impide su habitabilidad u ocupación debido al riesgo de pérdida de vidas humanas”

Frente al tipo de responsabilidad, y las relaciones extracontractuales y contractuales, que legitiman por pasiva tanto a los constructores como a quienes posteriormente comercializan el inmueble la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“El evidente auge de la construcción de inmuebles y la

existencia de normas que regulan específicamente su desarrollo así como las obligaciones y parámetros técnicos a seguir, y la especialización de roles al interior de esa actividad que permite identificar sujetos distintos del constructor, tales como promotores inmobiliarios, dueños de la obra, vendedores, gerentes de proyecto, financiadores, arquitectos, ingenieros de suelos, ingenieros calculistas, diseñadores de elementos estructurales y no estructurales, e interventores o supervisores técnicos, entre otros, ha determinado que cuando dichos bienes presenten deficiencias, sean diversas las opciones del adquirente para reclamar su protección en relación con los varios intervinientes.

De ese modo, en relación con el vendedor, el comprador de la vivienda puede denunciar la presencia de vicios ocultos o redhibitorios y perseguir la rescisión de la venta, la disminución proporcional del precio o la indemnización de los perjuicios causados (arts. 1917 y 1918 C.C.), la resolución o rebaja del importe acordado tratándose de compraventa mercantil (arts. 934 y 397 C. Co.).

Respecto del constructor también puede denunciar el incumplimiento de las normas técnicas especiales relativas a la idoneidad, calidad y seguridad del bien ante las autoridades administrativas competentes para que sean impuestas las sanciones correspondientes, o solicitar la efectividad de la garantías de eficiencia y calidad, cuya protección procura el Estatuto del Consumidor y el artículo 78 de la Constitución Política, que consagra en beneficio del consumidor la exigencia de la «calidad de bienes y servicios».

A los otros sujetos que participan en el proceso constructivo puede atribuirles la obligación de reparar los daños causados con su conducta, la cual es independiente de la que recae sobre la persona que, en definitiva, está a cargo de todo

el proceso constructivo, frente a quien, ninguna de esas actuaciones impide perseguir el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por vicios en la construcción, previa declaración de su responsabilidad civil, regulada únicamente por el numeral 3º del artículo 2060 y el canon 2351 del ordenamiento sustantivo de esa especialidad.

(...) si una persona natural o jurídica se encarga de la construcción de bienes raíces y una vez edificados procede a venderlos, él también es responsable en los términos del numeral 3º del artículo 2060, de los daños que se causen al comprador en caso de que la cosa perezca o amenace ruina total o parcialmente en los diez años siguientes a su entrega, siempre que tal situación obedezca a vicios de la construcción, del suelo o de los materiales.

Tal es el caso del demandado, quien luego de construir las unidades habitacionales de la Urbanización Ipanema procedió a su enajenación, por lo que la responsabilidad derivada de la actividad de la construcción, se rige por lo estatuido en esa previsión normativa, de ahí que al concluirse por el sentenciador de la segunda instancia que era esa la llamada a regir la controversia, no incurrió en la transgresión que le endilgó el casacionista por aplicación indebida de dicho precepto².

En otro sentido, y frente a la legitimación en la causa por activa se tiene en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia que;

«...en lo que respecta al cuestionamiento del censor relacionado con la indebida aplicación de esa misma disposición y la falta de aplicación del artículo 2351 de la ley sustantiva civil

² CSJ SC14426-2016 del 7 de octubre de 2016. Radicación nº 41001-31-03-004-2007- 00079-01.

frente a la relación jurídica sustancial existente entre el demandado y la actora Norma Graciela Peralta Laiseca, en virtud de su condición de sub adquirente del inmueble, la Sala encuentra que tal desacierto tampoco halló configuración.

Si bien el canon 2060 alude a la responsabilidad contractual del constructor y el 2351 a la extracontractual, tipos que difieren según el deber de reparar los daños inferidos provenga del incumplimiento de las obligaciones singulares y concretas adquiridas por razón de su actividad, o dimanen de la transgresión del deber general de no causar daños a los demás, en este asunto no existía limitación alguna para que la señora Peralta Laiseca encaminara sus pretensiones por la primera de dichas vías.

Lo anterior, porque aunque es cierto que ella no le compró directamente a Marco Tulio Díaz Serrano la casa localizada en la Calle 8C No. 39-64 del conjunto residencial Ipanema, sino que la adquirió por venta que de la misma le hicieron Jairo Polo Salcedo y María Consuelo Díaz, quienes a su vez recibieron el derecho de dominio de Jaime Enrique Duarte Espinel, y él lo obtuvo del constructor, no solo la citada demandante es causahabiente, por acto inter vivos, del primer adquirente, sino que junto con el inmueble éste le transmitió la garantía contractual que, por mandato de la ley, es otorgada por el constructor, consistente en que el bien no perecerá o amenazará ruina dentro de los diez años siguientes a su entrega.

En razón a que la aludida garantía legal está vinculada a la propiedad del inmueble, y el sub adquirente deriva su derecho del propietario inicial, por lo que es causahabiente suyo, el último

comprador o dueño actual no puede considerarse un tercero que necesariamente debe demandar por vía extracontractual al constructor, al que, además, se le reclama el resarcimiento, no con fundamento en el deber general de no dañar a otro, sino con sustento en obligaciones particulares y concretas que incumplió al edificar, siendo una sola entonces, la fuente de responsabilidad demandada.

En ese sentido, esta Sala explicó que además de que el artículo 2060 del Código Civil no distingue entre adquirentes directos y sub adquirentes a efectos de reconocer su derecho a reclamar al empresario constructor la indemnización de los daños inferidos con la ruina o perecimiento de la edificación, «se entiende que como esa garantía se activa cuando el edificio pereciere o amenazare ruina, en todo o en parte, en los “diez años subsiguientes a su entrega”, causados por los vicios referidos, la responsabilidad del constructor durante ese lapso sigue siendo la misma, sin consideración a las mutaciones del dominio, puesto que, en últimas, por razones de seguridad se exige que los edificios se construyan con la estabilidad, solidez y la firmeza suficientes para evitar su ruina».

Así que con independencia de otras acciones que pueda ejercitar el actual propietario del inmueble contra su vendedor, no cabe duda que tanto el dueño de la obra como aquél, según sea el caso, pueden beneficiarse de la garantía prevista en el artículo 2060, ordinal 3º del Código Civil, cuando el edificio perezca o amenace ruina en el término de diez años siguientes a su entrega, por vicios de la construcción, del suelo o de los materiales, porque se trata de una garantía indisoluble y temporalmente ligada al edificio que no desaparece por las enajenaciones que del mismo o parte de él se hagan.

Por lo tanto, como la garantía en cuestión pervive, durante cierto tiempo, al edificio, resulta claro que en el caso de ser vendido, esto igualmente involucra, mientras esté vigente, dicha garantía, pues en caso de activarse, el enajenante no podría hacerla valer por ausencia de interés. Desde luego que exteriorizados los vicios en mención, con incidencia en la estabilidad, solidez y firmeza de la edificación, quien sufriría los daños es el propietario final, de donde absurdo sería no permitirle disfrutar de esa prerrogativa, pese a ser al único que beneficia.

En consecuencia, por tratarse de una garantía legal, que cobija también los eventuales daños a terceros que no deriven ningún derecho del dueño de la obra, causados por la “ruina de una edificación”, pero únicamente cuando provienen de un “vicio de construcción”, que no del suelo ni de los materiales (artículo 2351 del Código Civil), debe seguirse que siempre que se enajene un edificio o parte de él, la garantía en cuestión se transfiere automáticamente, para ser reclamada en el caso de que el edificio pereciere o amenazare ruina.

No se trata, por supuesto, de la transmisión de un derecho, como el de resarcimiento, sujeto a las normas de la cesión, porque para hablar de tal se requiere que la garantía decenal se haya activado, esto es, que el edificio se hubiere derrumbado o concretado la amenaza de ruina, de donde si esto no ha ocurrido en manos del contratante o dueño de la obra, es decir, antes de la enajenación, nada habría que ceder. Tampoco de una subrogación de los derechos de éste contra el empresario constructor, como en alguna parte se insinúa, porque en ese evento se necesita, entre otros requisitos, de la

*existencia cierta e indiscutida de una obligación y de un tercero que la paga, y esto no es precisamente lo que se predica en el caso*³

*“De las premisas que anteceden se colige que el juzgador ad quem no erró al aplicar a la solución del litigio el artículo 2060 del ordenamiento civil que versa sobre la responsabilidad contractual del constructor en lugar del artículo 2351 citado en el cargo, como quiera que a la demandante Norma Graciela Peralta Laiseca, en su condición de última adquirente, junto con el dominio del inmueble le fue transmitida la garantía legal consagrada en la primera norma, y por consiguiente, la pretensión de declarar civilmente responsable al constructor, se deducía en los términos de ese precepto”*⁴

3. De lo dicho y citado se puede concluir que el comprador de un inmueble tiene en su poder, varias alternativas judiciales que le permitan perseguir una indemnización de los daños producidos por los defectos de la construcción.

3.1. Así, cuenta con las acciones contractuales que versan netamente entre la relación jurídica vendedor y comprador o entre quien encarga la obra y los profesionales o contratistas que las diseñan y ejecutan.

La acción resolutoria persigue deshacer el contrato o conminar a la parte incumplida a que cumpla lo pactado, con la correspondiente indemnización de perjuicios si a ello hubiere lugar.

La acción redhibitoria sólo procede cuando los vicios reúnen las

³ CSJ SC, 5 Jun. 2009, Rad. 1993-08770-01

⁴ CSJ SC14426-2016 del 7 de octubre de 2016. Radicación nº 41001-31-03-004-2007- 00079-01.

calidades señaladas en el artículo 1915 del Código Civil, entre las cuales sobresale la condición de que el defecto exista al tiempo de la venta, de suerte que la sola probabilidad de su producción posterior al momento en que el riesgo se traslada al adquirente descarta el ejercicio de esta acción.

Se trata, como puede colegirse con facilidad, de acciones extremadamente limitadas tanto en la fuente obligacional de la que emana su ejercicio, como por los sujetos legitimados para promoverlas o para responderlas, las condiciones que las tornan viables, sus consecuencias jurídicas y el término para hacerlas valer.

Pero cuando el comprador no pretende la resolución de la compraventa, ni la rebaja del precio, o se trata de un defecto sobreviniente y no de un vicio oculto de la cosa, o busca que sea el empresario de la construcción (mas no el inmediato vendedor) quien le resarza los perjuicios sufridos por los errores o imperfecciones de la edificación, la ley le otorga una garantía de diez años para la protección de su derecho.

3.2. La garantía decenal con la que cuenta el adquirente del inmueble para reclamar los daños generados por defectos o vicios de construcción posee las siguientes características:

3.2.1. Es indiferente si la fuente de la obligación es contractual o extracontractual. Bien sea que se demande con sustento en la regla tercera del artículo 2060 del Código Civil, por remisión expresa del artículo 2351 ibídem; ora por la vía de la responsabilidad por productos defectuosos, estatuido especialmente para amparar los derechos de los consumidores, tales acciones son aplicables indistintamente a relaciones contractuales o extracontractuales.

Según el inciso final del artículo 8º de la Ley 1480 de 2011⁵, En ninguna parte la norma circunscribe el beneficio de indemnidad al primer comprador del inmueble. Por el contrario, al tratarse de una acción de largo tiempo, se entiende que la garantía por defectos de construcción se transfiere automáticamente, por virtud de la ley, al adquirente final del edificio o de una parte de él, es decir al consumidor del bien raíz.

En un sentido similar, la responsabilidad derivada de la regla tercera prevista en el artículo 2060 del Código Civil, cobija tanto relaciones contractuales como extracontractuales, tal como lo precisó la jurisprudencia reseñada líneas arriba, estando legitimado para reclamarla el adquirente final del inmueble:

3.2.2. La legitimación para responder por la garantía consagrada en el estatuto del consumidor está radicada, solidariamente, en el productor y el proveedor.

Por su parte, la regla tercera del artículo 2060 del Código Civil llama a responder de los daños generados por defectos en la construcción al *“empresario o las personas empleadas por él que hayan debido conocer”* los vicios de construcción en razón de su oficio, quienes serán solidariamente responsables en los términos del artículo 2344 de la ley sustancial.

Cualquiera sea la alternativa elegida por el demandante para reclamar la indemnización que se viene tratando, están legitimados para responder civilmente el constructor, empresario, promotor inmobiliario, dueño de la obra, vendedor, financiador, arquitecto, ingenieros, diseñadores de elementos estructurales y no estructurales, interventores o supervisores técnicos, y demás partícipes del proceso constructivo,

⁵ para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año

quienes, debido a sus especiales conocimientos profesionales o técnicos, debían estar enterados del vicio o defecto.

Lo anterior no significa que los intervinientes en el proceso constructivo son automáticamente responsables por los daños derivados de los errores de la obra; pues la legitimación en la causa por pasiva sólo indica que los convocados a juicio están facultados para resistir las pretensiones. Si son o no responsables solidarios será una conclusión a deducir del respectivo debate probatorio.

3.2.3. La prescripción de la garantía por defectos de construcción es la decenal, pues así lo establecen de manera expresa tanto el artículo 8º del estatuto del consumidor, como la regla 3ª del artículo 2060 del Código Civil. Luego, para los efectos de la prescripción, es indiferente la vía a través de la cual se promueva la demanda.

3.2.4. Respecto del tipo de responsabilidad, impera el régimen objetivo con independencia de la opción que se escoja:

Si se trata de la acción judicial de efectividad de la garantía por producto defectuoso, sólo debe demostrarse el daño (*consistente en la imposibilidad de satisfacer la necesidad de consumo por los defectos del producto*), el hecho generador del mismo (*la venta, construcción, fabricación o distribución de un producto defectuoso*) y el vínculo causal entre ambos; sin que le sea exigible al consumidor demostrar la culpa del productor o proveedor, pues éste adquiere para con aquél una obligación de resultado. En tal sentido, el demandado sólo podrá eximirse de responsabilidad si prueba que el defecto del producto se debió a fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, no siendo admisible la invocación de su diligencia o cuidado para exonerarse de la obligación de indemnizar.

La solución es la misma si se demanda con base en la tercera regla del artículo 2060 del Código Civil, pues el contrato de confección de obra al que alude la norma es eminentemente de resultado, lo cual excluye la posibilidad de relevar al deudor de responsabilidad con la demostración del cumplimiento de sus deberes de prudencia. De ahí que no es admisible imponerle al actor la carga de probar la culpa de su contraparte.

4. Con esto se deberá verificar si al interior del asunto se cumplen o no todos los elementos de responsabilidad contractual que se les endilgó a las sociedades demandadas.

4.1. Frente al defecto de la construcción se tiene que con la demanda los interesados arrimaron a folios 19 al 23 del C. 1, fotografías del apartamento y las zonas comunes donde se verifican daños en sus estructuras. Documento fechado 27 de septiembre de 2005⁶, firmado por varios habitantes del conjunto familiar entre los que se encuentra la demandante, dirigido al representante legal de Constructora A.B.C. en el señalaron:

“Los abajo firmantes colocamos en su conocimiento la serie de irregularidades que presenta el conjunto familiar Altos de los Cerros, pues en boletín de propaganda para la venta se mostró un conjunto con detalles que atraían al comprador, hoy la entrada es totalmente diferente, presentando grave peligro para todos las personas que por allí transitamos cuando llueve, los apartamentos no tienen rejillas en los baños ni cocina, tampoco en las áreas comunes dentro de la lógica deben existir para evitar inundaciones como la ocurrida en el día de ayer en la torres 2.

Los parqueaderos con frecuencia presentan humedad, si bien es cierto se han hecho arreglo a algunos apartamentos por

⁶ Folio 57 C.1

las deficiencias de construcción que presentan, no es menos cierto que el edificio se encuentren en optimas condiciones para soportan cualquier eventualidad como lo que en actualmente sucede con las lluvias.

Los perjuicios económicos causados a los redientes de la torres 2 son millonarios toda vez que se ha visto afectado la, salud a menores de edad, teniendo la necesidad de comprar enseres del hogar electrodomésticos , por lo que planteamos la indemnización de cada uno de los apartamentos, como la reparación de los mismos por las deficiencias de construcción ya que esto atañe a los vicios ocultos y redhibitorios contemplados en la legislación civil”

Correo electrónico enviado por los demandantes al correo prabyc@prabyc.com.co, de fecha 21 de mayo de 2007, en el cual se remitían una serie de fotos que demostraban el estado del apartamento 104 del interior 2, memorando la situación de inundación que sufrieron en el año 2005 y citando el hecho de filtración de aguas y humedad permanente en la pared de la habitación principal y la siguiente. A folio 50, se tiene el concepto emitido por el Arquitecto Carlos A. Tavera López, el cual verso sobre las humedades del apartamento 104 ubicado en la calle 127c No. 3-81 interior 2, conjunto del Cerro, y en aquella labor se concluyó:

“Conclusiones: Estimo que estos efectos del terreno debieron preverse durante los estudios técnicos y el proceso constructivo, teniendo en cuenta la aplicación de productos aislantes contra la humedad, que abundan en el mercado, filtros perimetrales y una barrera impermeabilizada de separación entre el terreno inclinado y el edificio, protegiendo y cuidando la inversión del constructor y del comprador, en este caso su inversión, en un producto bien terminado como debe ser toda

obra, garantizado para ser habitable en condiciones de la mas completa salubridad, situación que no cumple ninguna de las descritas antes. Igualmente esto incide en la estabilidad del edificio para la construcción de este conjunto se debió consultar el mapa de riesgo topología del terreno.

Efectos directos Valorización: estas humedades no son buen reflejo ni permiten valorización del apartamento has no corregir los defectos observados.

Mantenimiento: exige mayores costos, por el deterioro producido.

Salud: es consecuente estimar el impacto sobre la salud de los habitantes”

En esta misma línea, se arrió auto 1408 del 3 de agosto de 2009, emitido por la Secretaría Distrital del Habilidad, en el que se refirió que el 7 de mayo del 2009, se había realizado una visita al predio apartamento 104 interior 2 de Altos del Cerro”, junto con una funcionaria de la Constructora A.B.C. S.A., en el que se constató, (i) la filtración de agua en la alcoba principal y otras áreas del apartamento cuando lleve (ii) una prominente humedad, con presencia de moho y deterioro en el revestimiento de las paredes, del costado oriental y sur del apartamento y que hacen parte de la habitación principal (iii) concluye que la humedad proviene del exterior, a que los muros están directamente relacionados con el terreno natural de los cerros (iv) deterioro de la superficie de los acabados de los muro perimetrales del patio interior de ropas, (v) como consecuencia de la filtración de humedad, proveniente del exterior. En tal legajo la entidad administrativa cita que los eventos citados son frecuentes afectando la habitabilidad del inmueble, y que a pesar de haber sido reparados aquellos persisten, conllevando que sean afectaciones graves según el Artículo segundo del Acuerdo 419 de 2008. Teniendo como consecuencia aquella inspección que la constructora se comprometiera a intervenir y subsanar de manera técnica y optima los

inconvenientes de humedades señalados.

Aquella entidad refirió que no era dable hacer alusión alguna a las posibles deficiencias constructivas del proyecto, teniendo en cuenta que había transcurrido más de tres años entre la fecha de entrega del apartamento⁷ y la reclamación⁸.

De la visita realizada por el Hospital de Usaquén el 27 de diciembre de 2010, al apartamento en cuestión, según acta visible a folios 66 y 67 del expediente, como hallazgos se tuvo que *“presencia de levantamiento de pañete, fisuras en la pared de la habitación principal, habitaciones auxiliares con levantamiento de pañete y evidencia de rastros de infiltración de agua dentro del apartamento. La habitación presenta tapete húmedo, daño de guarda escobas, sobre las humedades nacen mohos de color blanco, así como en la ropa y zapatos, se capta olor a humedad den la ropa y en el ambiente. Humedad en el techo del baño principal. El apartamento se encuentra rodeado de talud por el oriente, donde se observa la mayor afectación de humedad, el talud en su condición natural conduce agua de infiltración, por lo que deben preverse diseños para captar estas aguas en el muro de contención del talud, y conducir las al sistema de disposición seguras con el fin de proteger los muros internos del apartamento (...) debido al estado de la infraestructura, el ambiente deteriora los materiales existente un factor de riesgo inminente a la salud que puede agravar síntomas de enfermedades especial de tipo respiratorio. El crecimiento de mohos permite la liberación de esporas que pueden ocasionar reacciones alérgicas mas cuando pernocta en la habitación el frio causante de humedad, también ocasiona agravamiento o generación de enfermedades respiratorias...”*

Del mismo modo, cito el informe realizado por IACON Ltda.,

⁷ 10 de marzo de 2004.

⁸ 21 de mayo de 2007.

ingenieros arquitectos consultores⁹, frente al predio de los demandantes que: *“FILTRACION DE AGUA DESDE EL TERRENO AL MURO DE ALCOBA P/PAL APTO 104 En la inspección adelantada se evidencia que en el apartamento 104 existe filtración de agua desde el terreno a la alcoba principal, daño que no puede ser resuelto ni por propietario ni administración debido a que es una deficiencia en el tratamiento de impermeabilización de la contención contra el inmueble. Para su corrección se requiere excavar y crear un muro de contención suplementario contra el inmueble.”*

Ahora bien, de las pruebas decretadas al interior del expediente, se tiene el trabajo pericial arrimado por el Arquitecto Carlos Alberto Riveros Ortiz obrante a folios 296 al 309 y que tuvo una visita al inmueble el 5 de octubre de 2019, señaló:

“muro de alcoba principal y estudio anexo a la alcoba principal. Este ultimo talud en su parte oriental, están por encima del nivel superior del techo del apartamento 104, convirtiéndose en conductor de nivel freatico del terreno y aguas lluvias hacia el interior de la edificación produciendo una humedad considerable y permanente”

DEPOSITO: Se evidencia en observación interna en el apartamento, el deterioro ocasionado por el ingreso de humedad en el muro oriental del apartamento con presencia de hongos, y manchas producto de las humedades, se observa en el deposito presenta gran humedad una fisura muro, proyectando dicha humedad en el piso. Este muro en bloque de arcilla esta perdiendo sus propiedades de aislamiento y compresión por presencia de humedad lo cual o hace deleznable y con la presión que ejerce el terreno y el agua desde

⁹ Folios 75 al 171 C.1

el exterior podría colapsar. La humedad presente en el ambiente de este deposito hecha a perder cualquier objeto depositado en el, como se aprecia en los muebles allí ubicados.

BAÑO ALCOBA PRINCIPAL: En el baño de la alcoba principal se aprecia levantamiento de pintura debido a la humedad proveniente del muro oriental, causado por el mismo nivel freático que se presenta en apartamento. todos los muros del apartamento.

ESTUDIO ANEXO A LA ALCOBA PRINCIPAL: En el área del estudio se presenta descascaramiento de pintura proveniente del talud que hay en el costado sur evidenciándose una mancha negra (1) de humedad hongos, con deterioro de instalación eléctrica (2); en el muro sur se aprecia humedad desde la viga superior(3) y la pared a media altura (4), se observa que este muro fue intervenido con un producto cementicio (5) pero en la aplicación no se tuvo el suficiente cuidado que necesita este tipo de productos para que no absorba la humedad y cuartee corriendo el riesgo de perder las propiedades físico químicas de protección para el cual fue diseñado. Esta intervención fue iniciada y no terminada.

ALCOBA PRINCIPAL: En la alcoba principal se aprecia pintura levantada por la humedad.

ALCOBAS 2 Y 3: En las alcobas 2 y 3 se presenta humedad proveniente del talud del lado sur desde el techo al piso de la alcoba 2 y en la parte inferior de la alcoba 3. Comprometiendo los guardaescobas y la alfombra.

AREA SOCIAL – SALA: En el área social se parecía

deterioro de la pared del costado sur y avanzando sobre la pared del costado occidental, con los mismos síntomas de hongos y humedad proveniente del nivel freático.

Se evidencia la falta de contención de agua desde el exterior contra el inmueble; Creando un problema de tipo estructural, Teniendo en cuenta que el sistema constructivo del edificio está sobre muros estructurales en concreto tipo cortina, se compromete la estabilidad del edificio, porque la humedad produce oxidación en el hierro que hay en el interior de los muros. No se trata solamente la estética del apto 104, además la salubridad de sus habitantes. lo que hace que el inmueble 104 no se pueda usufructuar al 100%, encontrando que solo se está utilizando una alcoba, perdiendo su valor comercial al no poder venderlo en esas condiciones.

Respecto a controles de calidad El código colombiano de construcción NSR-98 en su Capítulo A.1.3.9- dice: SUPERVISION TECNICA- De acuerdo con el Título V de la ley 400 de 1977, la construcción de estructuras de edificaciones, o unidades constructivas, que tengan mas de 3000 metros cuadrados de área construida, independientemente de su uso, debe someterse a una supervisión técnica realizada de acuerdo con lo establecido en esta sección y en el título I de este reglamento

Capitulo C.7.75 En ambientes corrosivos u otras condiciones severas de exposición, la protección de concreto debe aumentarse convenientemente para lo cual debe tenerse en cuenta la impermeabilidad del concreto; de lo contrario debe proporcionarse otro tipo de protección

Capitulo 1.2.2.1-El supervisor técnico deberá llevar un registro escrito de sus labores en donde se incluyen todos los controles realizados de acuerdo con lo exigido en el presente capítulo.

Estos efectos del talud contra la construcción y las aguas lluvias residuales y nivel freático debieron ser previstos durante la etapa de construcción cumpliendo con las normas NSR-98 en los capítulos antes mencionados, con la aplicación técnica de productos impermeabilizantes, filtros de recolección de aguas y muros aislantes”

El trabajo pericial fue sustentado en la audiencia de alegatos y fallo en el que el experto reiteró los daños advertidos

4.2. Con los anteriores medios probatorios, se tiene por demostradas las afectaciones que sufre el apartamento 104, de la torre 2 del conjunto residencial altos del cerro y del garaje 121, cuya propiedad está en manos de los aquí demandantes. Por cuanto, (i) se evidencia que la unidad familiar tiene humedades en las paredes de la habitación principal y su baño, las dos alcobas secundarias, el área social “sala” y el depósito. (ii) que a pesar de las observaciones realizadas por las entidades de control la Constructora A.B.C., no ha podido solucionar los daños de la vivienda de los actores, pues la humedad del apartamento persiste (iii) que según lo informado por el Arquitecto Carlos Alberto Riveros Ortiz “muro de alcoba principal y estudio anexo a la alcoba principal. Este ultimo talud en su parte oriental, están por encima del nivel superior del techo del apartamento 104, convirtiéndose en conductor de nivel freatico del terreno y aguas lluvias hacia el interior de la edificación produciendo una humedad considerable y permanente”¹⁰. (iv) Que la humedad de la cual padecen los actores en su vivienda proviene del

¹⁰ Folio 297 del Expediente.

exterior, dada la existencia de un talud por la parte oriental del predio que recauda agua y que esta a su vez no tiene una salida, teniendo así que filtrarse y brotar en el apartamento 104 del interior 2 y el depósito correspondiente.

4.3 De ese modo han quedado demostrados todos los elementos constitutivos del tipo de acción invocada, sin que sea necesario adentrarse en el análisis del elemento subjetivo de la responsabilidad, pues al versar el artículo 2060 del Código Civil sobre una obligación de resultado, se presume que el incumplimiento de las prestaciones a cargo de las demandadas es atribuible a su negligencia o impericia, pues ninguna otra explicación razonable puede darse al hecho de haber entregado una obra con defectos de construcción, en los cuales un profesional eficiente no habría incurrido.

Por lo demás, el demandado en este tipo de obligaciones solo se exime de responsabilidad si demuestra que los daños se debieron a una causa extraña (*fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima*), lo cual no ocurrió en este proceso. Luego, como la prueba de su diligencia o cuidado no es un motivo suficiente para exonerarlo de la obligación de indemnizar, deviene irrelevante adentrarse en el examen de su culpa.

5. Frente a la tasación de perjuicios

5.1. Patrimoniales.

Se observa que el extremo activo reclamó la suma de \$250'000.000 por el daño material, correspondiente al avalúo catastral de los inmuebles aumentados en el 50%, para lo cual aportaron el formulario para la declaración del impuesto predial unificado, en el que consta que el valor

de los bienes raíces es de \$124.669.000,00¹¹ y 10'857.000,00¹² para el 2013 (f. 177, cuad. 1).

A su vez, pidió se le reconociera las sumas pagadas en el crédito hipotecario No. 0199172804487, a la fecha de radicación de la demanda, el saldo de la obligación para la misma fecha y la cuota inicial pagada para la adquisición del apartamento. Además, solicitó el pago de los emolumentos que por impuestos prediales generaron los bienes. La devolución de impuestos por beneficencia y registro de la escritura pública No. 679 del 16 de febrero de 2004 de la Notaria 6 del Círculo de Bogotá. Los rublos que por pago de administración efectuados. Y costos que por la acometida de gas natural y calentador de agua del predio se pagó. El pago de cánones de arrendamiento que no se pudieron percibir desde el año 2004 al 2013.

Sobre el tema de las reparaciones de los perjuicios materiales la Corte Suprema de Justicia ha expuesto lo siguiente:

Cuando el artículo 2341 del Código Civil dispone que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, se está refiriendo, indudablemente, a la obligación de reparar todos los daños que ocasiona la conducta del civilmente responsable, sean ellos de orden patrimonial o extrapatrimonial. (...)

La reparación integral de los perjuicios exige, de igual modo, que en cada caso el juez tome en consideración las circunstancias específicas en que tuvo lugar el hecho dañoso; pues no es lo mismo indemnizar a la víctima del perjuicio, a sus familiares de primer orden, a sus parientes de segundo orden, o

¹¹ Apartamento.

¹² Garaje

a un tercero que también resulta damnificado. Como tampoco es indiferente la intensidad del detrimento, pues hay lesiones muy graves, medianamente graves y poco graves.

Estos criterios deben ser tomados en consideración por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, según su arbitrium iudicis y fundamentando su decisión en las reglas de la sana crítica. (SC9193-2017).

Con relación al daño emergente la jurisprudencia ha precisado:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil, el detrimento patrimonial se halla integrado por el daño emergente y el lucro cesante, correspondiendo el primero, según el precepto 1614 ibídem, a la pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso, y el segundo, al provecho esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento de tal suceso lesivo. (SC15996-2016).

Bajo esta óptica, se extrae que los demandantes padecieron una disminución económica a causa de las fallas estructurales y no estructurales en el apartamento 104 interior 2, y el garaje 121 No. Del Conjunto Residencial Altos del Cerro P.H., situados en la calle 127 C No. 3-81 de esta ciudad que impide su pleno uso y disfrute, la cual se concreta en el valor de esos inmuebles, el cual fue estimado en el año de presentación de la demanda acudiendo, de manera razonable, a la regla prevista en el artículo 516 del derogado Código de Procedimiento Civil, que fue reiterada en el canon 444-4 del Código General del Proceso, de acuerdo con la cual el valor del bien raíz es el del avalúo catastral incrementado en un 50 %.

Por consiguiente, como quiera que es procedente reconocer la suma de \$250.000.000 como perjuicios materiales, al tenor del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, conforme al cual “[d]entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”, para lo cual se indexará esa reparación del 31 de diciembre de 2013 –pues el avalúo catastral adosado estuvo vigente hasta esa fecha– a la data de emisión de este fallo. En ese orden, el valor de \$250.000.000 actualizado para esta época arroja como resultado \$346’967.926,24¹³.

De la misma manera, sobre el monto anterior se reconocerán intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual, conforme al artículo 1617 del Código Civil, si la sociedad condenada no cancela oportunamente esa reparación.

Por otra parte y frente a las demás pretensiones de índole patrimonial, se deberán negar, ya que no inexistente un vínculo causal entre tales erogaciones y los defectos de la construcción. Con total independencia de los vicios de la obra, el comprador estaba obligado a pagar el precio del apartamento, téngase este como el crédito hipotecario y la cuota inicial. Los conceptos de inscripción de los registros de propiedad, acometida de servicios públicos e impuestos que generaron los predios, y las expensas de administración, sin que la presencia o ausencia de las filtraciones de agua tuviera la aptitud de variar mínimamente esa circunstancia.

En esta misma línea, frente al reconocimiento de los emolumentos

¹³ VA = VH x (IPC final / IPC Inicial); entonces, \$250.000.000 x (106,88 / 77,01) = \$346’967.926,24
Datos consultados en el enlace de internet:
https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/anexo_ipc_dic20.xlsx.

dejados de percibir por arriendo de los bienes, se tiene que no obra en el expediente, manifestación alguna o contrato que demostre que el apartamento 104 del interior dos y el garaje 121 Del Conjunto Residencial Altos del Cerro P.H., situados en la calle 127 C No. 3-81 de esta ciudad, hubiere sido adquirido por los demandantes a fin de explotarlos económicamente, contrario a esto el demandante al momento del interrogatorio de parte manifestó que el apartamento se compró para la vivienda propia y de su familia. Tampoco hay elementos de juicio que permitan inferir “la pérdida de la oportunidad de vender o arrendar el inmueble”, pues su propietario no acreditó la frustración de una negociación lucrativa a causa de las filtraciones en el apartamento.

5.2 Perjuicios extrapatrimoniales

Específicamente, con relación al perjuicio moral, la Corte Suprema ha reiterado que

“La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos”¹⁴

«hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o

¹⁴ SC9193-2017 del 28 de junio de 2017. Rad.: 11001-31-03-039-2011-00108-01.

directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, “no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces”. (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador”¹⁵

Por lo antes citado y en marco de la jurisprudencia citada, se extrae que no es posible conceder la indemnización de este rubro, pues en el proceso no obran elementos de juicio que permitan inferir, con la razonabilidad característica del *arbitrium iudicis*, que los daños padecidos por los actores tuvieron la intensidad suficiente para provocarle un gran dolor, angustia, aflicción, pesadumbre o desasosiego en grado sumo, al punto de trastocar su estabilidad emocional o entereza espiritual, como sí ocurre, por ejemplo, cuando se trata de daños a la vida o la integridad psicofísica de los seres queridos.

¹⁵ SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 05001-31-03-003-2005- 00174-01.

Por el contrario, la experiencia muestra que las averías de las viviendas o edificaciones podrían producir a sus residentes perjuicios derivados de las incomodidades inherentes a las obras de reparación o mantenimiento, pero normalmente no son un detonante con la intensidad suficiente para alterar la esfera interior de una persona psicológicamente equilibrada.

Los defectos de construcción probados en el proceso, en suma, no periten elaborar una presunción judicial a partir de la cual pueda inferirse con alta probabilidad que la consternación anímica padecida por el demandante fue de tal magnitud que merezca ser resarcida por el derecho civil.

5.2.1. A diferencia del daño moral que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el atinente a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, la cual *“puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó ‘actividad social no patrimonial’¹⁶*; por tanto, se trata de un daño extrapatrimonial a la vida exterior, en tanto se refleja en el ámbito externo del individuo, manifestándose en dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas en su entorno personal, familiar y social.

Es así como, entre las características del susodicho daño, la Corte Suprema de Justicia señaló: *“(...) ‘d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de interés legítimos’ (...)* g) es

¹⁶ C.S.J., Cas. Civ., Sent. de 13 de mayo de 2008, Exp.No.006 1997 09327 01

una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño patrimonial o extrapatrimonial– que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad”

A partir de las pruebas aportadas al expediente y verificadas aquellas, se deduce sin ninguna dificultad que los compradores del inmueble no han podido disfrutar de su adquisición debido a las constantes filtraciones de agua y humedades que las primeras originaron, defectos de los cuales bien puede inferirse que no sólo afectaron la estética de la edificación y deterioraron el mobiliario sino también impidieron gozar de la totalidad del área de la misma, incluso generando incomodidades y perturbando la tranquilidad de sus ocupantes, al punto de tener que ocupar solamente una habitación de las tres disponibles al interior de la unidad familiar, lo que obviamente alteró sus actividades diarias, descanso y, muy seguramente, comportó estar trasladando de lugar sus pertenencias (vestuario, zapatos, entre otros objetos de uso diario), inclusive algunos enseres (televisor, mesa de noche, cama, etc.), cuestiones que, sin lugar a duda, le impidieron disfrutar a plenitud de la tranquilidad de su hogar durante un período aproximado de siete años, amén de incidir en el disfrute social del mismo (con familiares y amigos).

Por supuesto, esos defectos de construcción repercutieron en la materialización del derecho de los demandantes a una vivienda digna, garantía fundamental que, conforme lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, comporta no solo la posibilidad de adquirir un inmueble

para solventar la habitación, sino que ese acceso sea real y estable, en el sentido de que el bien permita su goce efectivo y se constituya en un espacio físico adecuado para que la persona y su familia pueda vivir en condiciones dignas, finalidad que aquí fue truncada por los aludidos desperfectos aparejando la afectación a la vida de relación de los señores Puerto Agudelo y Salcedo López.

Los momentos indicativos de la alteración de las condiciones de vida de los demandantes fue narrada por Pablo Emilio Salcedo López y Myriam Beatriz Puerto de Amaya, familiares de los actores y quienes ilustraron al despacho sobre las humedades que existen al interior del apartamento, los inconvenientes que las mismas generan tanto en el día a día como en los elementos constitutivos del hogar (*ropa, zapatos, electrodomésticos, camas, ect.*) en suma, enrostraron aquellos que el olor de humedad no permite tener una vida confortable o normal por lo menos en familia, ni mucho menos que la madre de la actora la pueda visitar ya que es una señora de avanzada edad que podría verse afectada por el ambiente del predio.

Testimonios que, demuestran lo planteado por las diferentes entidades que a lo largo de este tiempo han conocidos de los problemas estructurales del apartamento 104 del interior dos y el garaje 121 Del Conjunto Residencial Altos del Cerro P.H., situados en la calle 127 C No. 3-81 de esta ciudad, pues como se reseñó en líneas atrás, el hospital de Usaquén, la firma IACON Ltda., los arquitectos Carlos Tavera López y Carlos Alberto Riveros Ortiz, de manera unísona, refieren que la unidad familiar y su depósito, tienen humedades que afectan a vida normal que una familia pueda tener en su día a día.

En conclusión, es claro que los demandantes están ante una imposibilidad de disfrutar el apartamento debido a los defectos de su construcción y que ha quedado demostrada, hecho a partir del cual se

infiere la afectación a la vida en relación, habida cuenta que una de las experiencias más gratificantes y generadoras de expectativas dentro de un proyecto familiar es la adquisición de un inmueble nuevo, toda vez que se supone que dará a sus propietarios grandes satisfacciones emocionales y mejorará su nivel de vida. Nadie compra una vivienda nueva para padecer incomodidades frecuentes producidas por prolongadas obras de reparación que obstaculizan la tranquilidad de sus residentes y se convierten en una fuente de riesgo para su salud, además, de afectar la estética del bien y, por contera, incidir en el disfrute del mismo con sus familiares y allegados.

Todo lo citado se vio frustrado en el presente caso, por las imperfecciones del diseño constructivo del bien adquirido por los demandantes, las cuales anularon por completo las ilusiones que había puesto en su residencia nueva y mermaron su vida en relación al impedirle tener un espacio de confort para disfrutar con su familia y círculo social, no solo por las incomodidades generadas por las constantes obras superficiales realizadas por Sistema Integral, sino, además, por las condiciones de insalubridad en las que permanece el apartamento durante todo ese tiempo.

Dicha afectación a la calidad de vida de los demandantes, amerita ser resarcida y, por ende, es menester, acudiendo al *arbitrium judicis*, tasar la respectiva indemnización en cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de su pago (45 S.M.L.M.V.), para cada uno de los actores.

6. Finalmente, de conformidad con lo analizado en precedencia, se emitirán las declaraciones y condenas según lo expresado en los acápite anteriores y se condenará en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada Constructora A.B.C. S.A.

SEGUNDO: DECLARAR responsabilidad civil extracontractual de Constructora A.B.C. S.A., y Prabyc Ingenieros S.A.S., por los daños estructurales en el apartamento 104 del interior dos y el garaje 121 Del Conjunto Residencial Altos del Cerro P.H., situados en la calle 127 C No. 3-81 de esta ciudad, cuyas víctimas fueron los demandantes Jose Manuel Puerto Agudelo y Luz Marina Salcedo López.

TERCERO: CONDENAR a Constructora A.B.C. S.A., y Prabyc Ingenieros S.A.S., a pagar a favor de Jose Manuel Puerto Agudelo y Luz Marina Salcedo López el valor de \$346'967.926,24 por concepto de perjuicios materiales. En firme esta decisión, si la sociedad condenada no procediere a sufragar los anteriores rubros, cancelará, adicionalmente, los intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

CUARTO: CONDENAR a Constructora A.B.C. S.A., y Prabyc Ingenieros S.A.S., a pagar a favor de José Manuel Puerto Agudelo y Luz Marina Salcedo López cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de su pago (45 S.M.L.M.V.), para cada uno de los actores, por concepto de perjuicios morales.

QUINTO: En firme esta decisión, si la sociedad condenada no procediere

a sufragar los anteriores rubros, cancelará, adicionalmente, los intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

SEXTO: CONDENAR en las costas del proceso a las sociedades demandadas en favor de la parte actora. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 m/cte. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza



AURA ESCOBAR CASTELLANOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 26-2022-00559-01

Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 16 de junio de 2022 por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Clara Del Pilar escamilla Fonseca, solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denominó “DERECHO DE PETICIÓN”. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a resolver la solicitud interpuesta desde el 13 de enero de 2022.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que, mediante providencia emitida por el juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 26 de mayo de 2021, se declaró la ineficacia del traslado efectuado el pasado 18 de diciembre de 2001 con la AFP Colfondos y ordenó a Colpensiones a recibir el traslado de la demandante junto a su historia laboral.

Que la providencia fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en decisión del 27 de agosto de 2021.

Que, a la fecha la AFP Colfondos., no ha dado cumplimiento a lo ordenado por los Magistrados ni mucho menos por el Juez de la Republica de Colombia.

Que el 13 de enero de 2022, mediante derecho de petición solicitó cumplir la sentencia y por ende se actualice la historia laboral de la actora y el traslado de los saldos que la pasiva tiene en sus cuentas a favor de Colpensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 03 de junio de 2022.

2. La sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías pidió declarar improcedente el trámite constitucional, en la medida que, i) no se encuentra demostrada acción u omisión derogatoria de derechos constitucionales y menos aún, se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne próspera la pretensión, ii) la tutela resulta improcedente para hacer efectivo lo resuelto en un proceso ordinario y, iii) la petición presentada por la accionante fue respondida en oportunidad y se está realizando el traslado conforme a los parámetros de

Colpensiones.

4. El a quo negó el amparo, señalando (i) la entidad accionada en una primera oportunidad requirió a la actora para que arrimara una documental pendiente, lo que llevó a que el (ii) 11 de abril del año 2022, le fuera contestada la petición, aduciendo que, en el comunicado, se estaba dando una respuesta congruente con lo pedido, de fondo y que la misma es de conocimiento de la interesada.

En suma, le indicó a la actora que las respuestas del derecho de petición no siempre tienen la capacidad de atender favorablemente las suplicas del solicitante.

5. Inconforme con esta determinación, la actora, señaló que la respuesta recibida por aquella el 11 de abril no resolvió de fondo su pedimento, quedando el amparo deprecado en el mismo estado de vulneración.

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado.

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “*carencia actual de objeto*”

4. Derecho de petición en materia pensional.

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;

(ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y

(iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que:

“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento

en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta.

5. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, la actora radicó el 13 de enero de 2022 ante el Colfondos una petición a la cual se le asignó el No. 220314-001469 y con la cual solicitó:

Peticiones

- Acorde con los hechos narrados respetuosamente y en aras de no iniciar proceso ejecutivo solicito lo siguiente:
- Cumpla la sentencia impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá, a fin de la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- Trasladar a Colpensiones el saldo existente, aportes, frutos, bonos pensionales.
- Se expide el certificado de traslado de los aportes a Colpensiones.

Que el pasado 11 de abril del año que avanza la pasiva le informó que:

Hemos sido notificados de las sentencias del proceso laboral emitidas por el Tribunal Superior de Bogotá, de tal manera, iniciaremos la validación de la ejecutoria de las mismas para el cumplimiento de las ordenes emitidas, así mismo confirmaremos la firmeza de la liquidación de costas, es importante manifestar que el pago de costas se hace a través del Banco Agrario como depósito judicial, para lo cual se accede a la plataforma tecnológica del Banco en mención, y de esta manera estamos sujetos a su disponibilidad.

Si no es notificado de una respuesta en torno a la gestión inicial para el cumplimiento en 15 días hábiles podrá comunicarse con nosotros a nuestras líneas de servicio a nivel nacional.

De esto se tiene, que la petición interpuesta por la actora es de aquellas que se pueden resolver incluso en in lapso de 4 meses contados desde su radiación, la cual como se otea no cuenta con una solución de fondo, pues, por un lado la entidad no puede manifestar que ha sido notificada de la decisión que se profirió por parte de un Juez Laboral del Circuito de Bogotá hasta el mismo momento en el que el afiliado le puso de presente la documental, ya que la decisión que puso fin a la instancia data del año 2021 y por el otro a la data en que se radicó la acción constitucional 3 de junio

de 2022, ya se encontraba más que vencido el término para resolver de fondo el pedimento de la aquí accionante y que a la fecha se mantiene así.

La actora en su petición solicita (i) que se tenga por ineficaz el traslado de régimen pensional, (ii) trasladar sus aportes a Colpensiones y (iii) emitir el pertinente certificado de traslado, sin que por lo menos se le demuestre a la interesada que se están haciendo las gestiones administrativas ante Colpensiones para dar cumplimiento al fallo dado por el Juez Natural.

Y es que con lo aquí dicho no se trata de señalar que deba hacerse el pago o reconocimiento pensional, saltando de paso los procedimientos del Juez natural, sino que se le requiere a la pasiva para que conteste de una manera congruente, de fondo y sin evasivas la petición interpuesta desde el 13 enero de 2022, pues la masiva del mes de abril, no cumple con lo que para la H. Corte Constitucional es una respuesta en Derecho de Petición.

“Este Tribunal ha entendido que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos. Es la respuesta que enuncia el marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, y que hace un análisis y confrontación de la petición, sin importar si la misma es favorable o no a los intereses del peticionario. Una respuesta que no reúna este requisito condena al solicitante a una situación de incertidumbre, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos, como el derecho al acceso a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. También se ha considerado que los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia pueden ser empleados para entender como satisfecho un derecho de petición”²

6. Situación que, genera que se deba revocar la determinación del a-quo, por cuanto contrario a lo por él afirmado la petición que instauró la señora Clara Del Pilar escamilla Fonseca el 13 de enero de los corrientes no cuenta con una respuesta clara, precisa y de fondo, con la que se determine por lo menos en qué estado se encuentra el trámite del cumplimiento de la orden judicial para su caso en específico.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia emitida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, de fecha 16 de junio de 2022, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo solicitado por CLARA DEL PILAR ESCAMILLA FONSECA, contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubieren hecho resuelvan, de fondo, y notifiquen de la respuesta a la accionante de la petición que aquella radicó desde el pasado 13 de enero de 2022, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

² Sentencia T-608 de 2013 Corte Constitucional

CUARTO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2754ada05e96320d2209e68568fed83c685ed5129c7a112481ba6d537560ad**

Documento generado en 26/07/2022 09:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 46-2022-00621-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la entidad QNT S.A.S al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5796b760dcbe599e18c3faf013956905b022432b4a9b40d6e2a37fb436cbd94e**

Documento generado en 26/07/2022 09:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 48-2022-00494-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 08 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Favio Hernando López Rojas, solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denominó “*DEBIDO PROCESO*”. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a revocar la orden de comparendo No. 25740001000033138857 de fecha 05/01/2022 y así los datos del actor sean excluidos de la lista de infractores de la base de datos como es el SIMIT y RUNT.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que, el 5 de enero de 2022 se encontraba laborando en la Ciudad de Bogotá, Carrera 7 No. 71-52 Torre A oficina 1103.

Que, el pasado 23 de febrero del año que cursa, se encontraba realizando el trámite para refrendar la licencia de conducción, encontrando un comparendo en la página del SIMIT de fecha 05/01/2022, con número 25740001000033138857, el cual corresponde a multa electrónica emitida por la secretaria de movilidad de Sibaté Cundinamarca, al vehículo de placas JLR300 de su propiedad.

Que, solicitó mediante derecho de petición la exoneración y cancelación de la orden de comparendo No. 25740001000033138857 de fecha 05 de enero del año que avanza.

Que, el 7 de abril de 2022 la Secretaria de Movilidad de Sibaté - Cundinamarca, contestó la petición, señalando que fue enterado de la infracción por correspondencia y no compareció ante dicha entidad, insistiendo que no está notificado en debida forma.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 24 de mayo de 2022.

2. La Sede operativa de Sibaté, indicó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor, afirmó que el comparendo objeto de estudio, fue captado por medio de un dispositivo electrónico. Adujo que la entidad desplegó una orden de comparendo a nivel nacional, según lo ordenado en la Ley 135 de 2002, en el inciso

número 5 del Artículo 135 y que la orden de comparendo es enviada a la dirección de notificaciones que aparezca en sus bases de datos, relacionada con el propietario del rodante que haya incurrido en la contravención.

Señaló que en cumplimiento de lo anteriormente mencionado la Secretaría accionada remitió vía correo certificado y por intermedio de la empresa Servientrega, con número de guía No. 2130345383 registrada como entregada por parte de la empresa postal y por ello la accionada tuvo por notificado al accionante. Manifestó también, que la dirección de notificación del infractor es extraída de la base de datos conformada por la concesión RUNT y que es deber de los ciudadanos inscritos en esta plataforma la actualización debida de los datos que allí aparecen.

Por lo que al estar debidamente notificado de la orden de comparendo el accionante debía presentarse ante la entidad administrativa para indicar si era su deseo presentar defensa u objetar la contravención. Al no realizar ninguno de los procedimientos anteriormente señalados, se dio continuación al trámite administrativo correspondiente, esto es la imposición de la sanción pecuniaria correspondiente a la suma de \$468.450, lo anterior, por encontrar responsabilidad contravencional en la conducta del accionante.

3. A su turno la concesión Runt S.A., manifestó que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y este a su vez, al RUNT.

Solicitando así la desvinculación del litigio.

4. El a quo negó el amparo, señalando que el actor se encontraba debidamente notificado, ya que la guía No. 2130345383, esta fue reportada como entregada exitosamente por parte de la empresa de mensajería SERVIENTREGA y además, fue remitida a la misma dirección esgrimida por el accionante en su escrito tutelar. Notificación precedente que encaja con los lineamientos enmarcados en la Ley 1843 de 2017.

Además, señaló que la parte actora no acreditó que el accionante no ha solicitado la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

5. Inconforme con esta determinación, el actor, señaló que la notificación del comparendo no se surtió en debida manera, ya que a él no le han entregado ningún comparendo, en suma, insiste que para la data de la supuesta infracción se encontraba laborando por lo que debe revocarse la determinación del a-quo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. El debido proceso como derecho fundamental, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se debe aplicar tanto para trámites judiciales como para procedimientos judiciales, cuando se establece *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*, del cual se desprende que se deben brindar las garantías correctas al curso de las distintas actuaciones que se surtan dentro de esos procesos que están desarrollo.

Particularmente en lo que a la notificación de comparendos electrónicos se refiere la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 explicó que:

“En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar. Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.”

Pero para la aplicación de las sanciones que la ley establece, es por supuesto necesario, permitir al presunto infractor ejercer su derecho de defensa lo cual involucra la posibilidad de aportar o pedir pruebas encaminadas a desvirtuar su responsabilidad, por lo que el debido trámite en la notificación de las decisiones adoptas por la administración en ejercicio de ese poder correctivo, resulta indispensable para que el presunto infractor sea oído.

El Código Nacional de Tránsito en su artículo 136 establece la actuación que se debe adelantar en caso de imposición de un comparendo, al respecto señala que, una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelará el 100% de la infracción o un porcentaje menor que oscila entre el 50% y el 75% si la multa se paga dentro de los 5 o 7 primeros días y se asiste obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito ante centro autorizado.

Pero el destinatario del comparendo, puede optar por rechazarlo, evento en el cual, deberá comparecer ante el funcionario respectivo dentro de los cinco (5) días siguientes para que en audiencia pública se decreten las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si esto no ocurre después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, la autoridad seguirá el proceso, entendiéndose que el presunto infractor queda vinculado al mismo y se adoptará la respectiva decisión que determinado si la persona es o no contraventora en audiencia pública, determinación que queda notificada en estrados y es susceptible de recursos a voces del artículo 74 del CPCA.

3. Se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Así bien, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como en la T-612 de 200910, ha expuesto que, si en el trámite de una acción constitucional la vulneración del derecho ha dejado de existir, por consiguiente, el objeto de la acción constitucional desvanece y es así como se presenta el fenómeno de hecho

superado.

4. De acuerdo a la situación fáctica planteada entre las partes en el asunto, y conforme el material probatorio que obra en el expediente, advierte el Juzgado que la sentencia de primera instancia que se revisa en sede de impugnación, se encuentra llamada a ser confirmada tal y como pasa a exponerse.

La inconformidad del actor y que dio origen a la acción, radicó en que no se le ha garantizado el debido proceso en la notificación del comparendo 25740001000033138857 que aparece a su nombre, todo lo cual afirma afecta sus derechos fundamentales.

Así las cosas, si bien del escrito de tutela, sus anexos, así como lo informado por la accionada se llega a la certeza de la fecha en que le fue impuesto dicho comparendo al actor, teniendo así que tal actuación se le impuso el 05 de enero de 2022.

De manera que si el gestor quería impugnarlo, debía acudir ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días siguientes a dicha fecha (artículo 136 de la Ley 769 de 2002). Es decir que contaba hasta el trece (13) de enero de la misma anualidad, para desplegar las actividades suficientes y necesarias, para que le fuera asignada la cita correspondiente.

Ahora bien, como el actor se duele de la ausencia de notificación, se tiene que la pasiva, arrió la guía de entrega que se validó por este Despacho y que tiene la misma nomenclatura donde según el mismo actor habita.

servientrega

servientrega S.A. NIT. 800.512.352. Calle 100 No. 100-10 Bogotá D.C., Colombia. At. al Cliente: 01 800 512 352. www.servientrega.com. PBX.: 7 700 260 Fax: 7 700 260 ext 110045.

Fecha: 13 / 1 / 2022 12 : 01
Fecha Prog. Entrega: 13 / 1 / 2022

GUIA No. 2130345383

REMITENTE:
UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ES
Teléfono: 3162640 D.J./NIT: 800070888 Cód. Postal: 111611
Cd.: BOGOTÁ Dpto.: CUNDINAMARCA
País: COLOMBIA RPNR: PUNTOZOBRETTICUNDINAMARCA.COM.CO

DESTINATARIO:
BOG 10 DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
N114 CIUDAD: BOGOTÁ
CUNDINAMARCA F.P.: CREDITO
NORMAL M.T.: TERRESTRE

CL 127 B 93-01
Nombre: FAVO HERNANDO LOPEZ ROJAS D.J./NIT: 80183268
Teléfono: SIN INFORMACION Cód. Postal: 111131
País: COLOMBIA
Email:
Dico Contáner: SIETT-SIBATE 33138857

Obs. para Entrega:
V. Declarado: \$ 5,000 VOL: 0 / 0 / 0
V. Fletes: \$ 5,700.00 Peso (vol): 0 Peso (rd): 1
V. Sobreflete: \$ 300.00 No. Remisión: DOCUMENTO

INTENTOS DE ENTREGA			DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION	

De manera que, como el actor no demostró haber acreditado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo la carga de acudir a la secretaría de tránsito para demostrar su inconformidad o que haya intentado de forma oportuna usar los canales habilitados para ello, lo correspondiente es que la autoridad de tránsito, continúe con el trámite respectivo, celebrando la audiencia de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, resaltando que contra la decisión que allí se emite, son procedentes recursos, que tiene a su alcance también el accionante, lo cual reafirma la improcedencia de la acción de tutela por desatenderse el requisito de subsidiaridad.

Y es que debe recordarse que la acción de tutela es una herramienta

preferente y sumaria, que debe emplearse en ausencia de otro mecanismo de defensa o que el mismo no sea idóneo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, al respecto el Alto Tribunal Constitucional ha señalado:

“(...) la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable”¹

De manera que si lo que se plantea es una irregularidad en el procedimiento contravencional, el actor puede debatir la legalidad de los respectivos actos mediante los recursos autorizados según lo previsto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 que establece en su parte pertinente que las providencias que se dicten dentro del proceso regulado en el título IV, capítulo III ibidem, serán susceptibles de los recursos de reposición y apelación, o eventualmente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho agotados aquellos conforme lo establece el 161 del CPCA, sin que en este asunto por demás, se hayan aportado medios de convicción que demuestran la falta de idoneidad de estos mecanismos legales o estar ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique no agotarlos.

5. Así las cosas, resulta incuestionable que el mecanismo de amparo no supera el requisito de la subsidiariedad que gobierna este trámite preferente; situación que de suyo impide la intervención constitucional, por consiguiente, se procederá a CONFIRMAR la sentencia de primer grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR por las razones expuestas, el fallo emitido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad fechado 08 de junio de 2022.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma más expedita.

TERCERO. ENTERAR de esta decisión al Juzgado de primera instancia.

CUARTO. REMITIR (en su oportunidad) el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

Notifíquese,

¹ Corte Constitucional T 480- de 2014.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695cc8efa009d685f6ee9cbded9c011109c342b662ab23fcd4c69da8de36ac6**

Documento generado en 26/07/2022 09:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, D.C, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Expropiación

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. -ESP-

Demandada: MARTHA VIANEY LEÓN PRADA

Radicación: 110013103004620170012400

Decide el Juzgado el litigio expropiatorio, por cuanto el trámite que corresponde a esta instancia ha culminado.

I. ANTECEDENTES

II.

A. La pretensión y los hechos

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C., empresa Industrial y Comercial del orden distrital, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda por la vía del proceso de expropiación, en contra de la señora MARTHA VIANEY PRADA, para que se decrete la expropiación a su favor del predio descrito y alinderado en la demanda, conforme al artículo 399 del Código General del Proceso.

Para sustentar el *petitum* afirmó que el Gerente corporativo del Sistema Maestro de la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá E.S.P., mediante Resolución No. 889 de julio 24 de 2003 acotó una zona requerida para la ejecución del proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE ADECUACIÓN, CONTROL DE CRECIENTES Y DESCONTAMINACIÓN A TRAVÉS DE INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA LA QUEBRADA LA NUTRIA, de que trata el artículo 151 del Acuerdo Distrital No 645 de 2016, zona dentro de la cual se encuentra el predio ubicado en la Carrera 4B este 54B-55 sur, identificado como aparece en la demanda de propiedad de la aquí demandada MARTHA VIANEY LEON PRADA.

Agotada la etapa de enajenación voluntaria, que no culminó con la escritura pública correspondiente, por falta de pago de impuestos del bien desde el año 2003 a cargo de la ciudadana se procedió a ordenar mediante la resolución No 0915 del 2 de noviembre de 2016, la expropiación total del inmueble de propiedad de la demandada, con matrícula inmobiliaria 50S 40156510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que adquiriera mediante escritura

pública No 4071 del 30 de agosto de 1993, de la Notaría Séptima del Círculo de esta ciudad, con un área de 9.331,5 M2.

Notificada la resolución que ordenara la expropiación, contra la misma fueron interpuestos recursos ordinarios, por la demandada y por el señor ANDREA PIANIGIANI y una vez decididos, la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, y en tal virtud, se procedió a la formulación del procedimiento de expropiación.

B. La actuación procesal.

En auto de 24 de julio de 2017 se admitió la demanda por el juzgado 46 Civil del Circuito, se ordenó su traslado a la demandada y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Una vez notificada en debida forma la demandada, mediante apoderado judicial, y pese a la imposibilidad de presentar excepciones conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 399 del Código General del Proceso, en escrito de contestación del libelo, la accionada dijo oponerse a que se acceda a las peticiones bajo la consideración de la ausencia de un debido proceso administrativo. Fundamentó como excepciones el enriquecimiento sin causa de la entidad expropiante y la omisión de principio de la buena fe de las entidades administrativas así como el pleito pendiente entre las misma partes que soportó en la existencia de un llamado a conciliación prejudicial a la cual no se presentó la entidad actora en su momento.

El señor ANDREA PIANIGNI, formuló demanda como interviniente de mejor derecho, la que se desestimó de plano.

III. CONSIDERACIONES

1.- Resulta claro que presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, el asunto estaba llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito, máxime ante la ausencia de vicios con entidad suficiente para generar la nulidad de lo actuado.

2.- Desde el acto legislativo No 1 de 1999, modificadorio del artículo 58 de la Carta, determinó que: “Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, **podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa**. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado.” (Resaltamos).

La expropiación, por regla general, requiere de la intervención de las tres ramas del poder público: (i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación; ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación.

Según lo que estableció el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil y hoy el artículo 399 de nuestra codificación general, en el proceso de expropiación judicial no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero el juez debe pronunciarse de oficio en la sentencia sobre la existencia de cualquiera de las siguientes circunstancias: i) falta de jurisdicción; ii) compromiso o cláusula compromisoria; iii) inexistencia del demandante o del demandado; iv) incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; y v) ineptitud de la demanda; y si encuentra que alguna de ellas se presenta, se abstendrá de resolver la expropiación.

De igual forma, por sabido se tiene que durante el proceso judicial, y a petición de la parte interesada, sin necesidad siquiera de orden judicial, el Instituto geográfico Agustín Codazzi puede rendir las experticias que se le pidan por el solicitante para lo cual la demandada solo debía acreditar la oferta formal de compra que le hubiere realizado la entidad.

Fijada la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, esta juez requirió la presencia a efectos de surtir la contradicción del dictamen allegado por la demandada con la contestación, a lo cual no se replicó, ni por el auxiliar ni la parte interesada, y tampoco existió petición que refiriera al Instituto arriba reseñado oportunamente, razón por la cual hay lugar a dictar este fallo.

Fallo que por lo demás se limitará con exclusividad a resolver sobre el conflicto entre el ente distrital y la demandada pues en relación con el avalúo del bien y una eventual indemnización que la parte pasiva no

comprobó al proceso se tendrá como el definitivo, el considerado para el momento en que se inició la acción, pues como se dijo ninguna otra probanza se arrimó al expediente, partiendo de la ausencia del perito en la oportunidad debida, lo cual, por expresa disposición legal, conduce a su desistimiento como prueba en favor de la pasiva. No siendo posible entonces, auscultar en escenarios diferentes para configurar indemnización a la demandada, no habrá lugar a ella.

La conclusión de lo discurrido es que, se dispondrá sobre la inscripción de la expropiación en favor de la entidad demandante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C., la inscripción de esta sentencia y la entrega de la indemnización a la demandada, en la forma ofrecida y consignada por la entidad, si aún no se hubiere hecho, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito, por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- DECRETAR por motivos de utilidad pública e interés social la expropiación a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. ESP** y para la ejecución del proyecto denominado **“CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE ADECUACIÓN, CONTROL DE CRECIENTES Y DESCONTAMINACIÓN A TRAVÉS DE INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA LA QUEBRADA LA NUTRIA”** del inmueble ubicado en la Carrera 4B ESTE No.54b-55 SUR (Número de predio dentro del proyecto 320-3) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S 40156510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e individualizado y alinderado como aparece en el proceso.

TERCERO.- ORDENAR el registro de esta sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Ofíciase.

CUARTO.- TENER como indemnización la suma dada en el avalúo allegado por la entidad demandante, de la que se ordena su entrega, si aún no se hubiere hecho, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

QUINTO.- Sin costas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489b2937b5bb2c1beca58b8df677c3ae3e37ada76bfe2e4bad2d22ddc2de3eaf**

Documento generado en 26/07/2022 12:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00327-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por María Zenaida Cocunubo Quintero, contra PORVENIR S.A., OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ANDRES GIRARDOT DE GÜICAN, sustentando que las citadas le han violentado el Derecho Fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

La actora, interpuso acción de tutela contra las entidades citadas “*PORVENIR S.A., OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ANDRES GIRARDOT DE GÜICAN*”, al considerar que le han vulnerado el derecho fundamental del Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, presentó el 2 de abril del año 2022, dos derechos de petición, uno ante la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y otro en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ANDRES GIRARDOT DE GÜICAN.

2. Que, con las peticiones elevadas solicitaba información frente a la existencia de un bono pensional a su favor y los trámites pendientes o solicitudes de que tenía sobre el mismo el AFP PORVENIR S.A.

3. Que, para el 3 de junio del año que avanza la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dio respuesta a una petición interpuesta el 2 de abril del año 2022, con lo cual, el 13 de junio de esta anualidad radicó ante AFP PORVENIR S.A. un derecho de petición, sin que aquel tenga respuesta a la fecha de interponer esta acción de tutela.

4. Que, se encuentra más que vencido el término con el cual contaban las entidades accionadas para dar respuesta a las peticiones radicadas por la actora, cuyas fechas de presentación datan del 02 de abril y 13 de junio del año 2022.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración a su derecho fundamental y se ordene a la *AFP PORVENIR S.A., OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ANDRES GIRARDOT DE GÜICAN*, a dar respuesta los derechos de petición por ella interpuestos.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 14 de julio de 2022, en el cual se ordenó citar a las pasivas para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela.

2. A su turno *AFP PORVENIR S.A.*, señaló que en el caso en concreto de la señora Cucunubo Quintero, el bono pensional constituye un rubro importante de financiación de su pensión, por lo que se necesita que aquel se encuentre debidamente acreditado en la cuenta de ahorro individual.

En suma, realizó aseveraciones sobre la existencia o no del derecho de la accionante, sin que se hiciera alusión alguna al derecho de petición interpuesto por la actora el pasado 13 de junio de 2022.

3. Por su parte el *MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO*, indicó que, la actora con la aquí acción interpuesta ha radicado tres acciones de índole constitucional, con las que solicita o busca el mismo derecho, generando consigo que se esté frente a la temeridad en sede de tutela.

Efectuó un recuento frente a la situación prestacional de la actora con la entidad, solicitando negar la acción, por la improcedencia de la misma, dado que el asunto constitucional no es la vía pertinente para reclamar el reconocimiento, emisión y posible pago de bonos pensionales.

Sin que a su vez se hiciera señalamiento alguno a la petición del 2 de abril de 2022 interpuesto por la accionante.

4. La *EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ANDRES GIRARDOT DE GÜICAN*, guardó silencio al trámite.

Así las cosas, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a

todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “*carencia actual de objeto*”

4. Derecho de petición en materia pensional.

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;

(ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y

(iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que:

“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta.

5. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, la actora radicó (i) ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una petición el pasado 02 de abril de 2022² (ii) el mismo día otra solicitud para el conocimiento de la Empresa Social de Estado – Hospital Andrés Girardot de Gülcan³, y (iii) el 13 de junio de 2022, un derecho de petición ante la AFP Porvenir S.A⁴.

5.1 Que en la petición interpuesta ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una petición el pasado 02 de abril de 2022, no se está solicitando el reconocimiento pensional alguno, ya que en aquella se persigue, información y explicaciones propias de supuestos errores que contiene la historia laboral de la interesada.

El Derecho de Petición radicado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra acreditado, conforme el anexo obrante a folio 12 del escrito de tutela, sin que al interior del expediente obre información del trámite que a tal petición se le dio.

La entidad gubernamental, a la fecha incluso de esta providencia se ha mantenido silente frente a la petición del 02 de abril del año 2022, ya que según lo revisado en la respuesta a esta acción, se centró su defensa en alegar una temeridad

² Folio 12 escrito de tutela

³ Folio 16 escrito de tutela

⁴ Folio 20 escrito de tutela.

por la actora sin que nada se dijera en lo concerniente a la solicitud elevada en días anteriores.

Y es que en ninguno de los dos tramites Constitucionales interpuestos con anterioridad a esta acción, la actora había solicitado la protección al derecho fundamental de petición frente a la radicación del 02 de abril de 2022, situación que no permite afirmar bajo ningún parámetro que la aquí interesada se encuentre inmersa en la temeridad alegada por la cartera ministerial, al contrario, se observa así que a pesar de ser o tener unos nuevos argumentos la pasiva permanece silente frente a la solicitud de información desplegada por la Ciudadana María Cocunubo Quintero.

Por lo dicho y sin que la petición del 02 de abril de 2022 se pueda equiparar con una solicitud formal de pensión de vejes, se le debe dar el trato normal para su respuesta, ello es 15 días hábiles desde su interposición o el doble de aquel lapso si la misma se efectuó con anterioridad al 17 de mayo del año que avanza, dada la vigencia hasta tal fecha del decreto 491 de 2020.

En consecuencia, radicada la petición de información ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pasado 02 de abril de 2022, tal entidad tuvo hasta el pasado 17 de mayo para resolver aquella de fondo y comunicar las resultas a la peticionaria, sin que se encuentre probado en el plenario lo uno ni lo otro, situación que permite amparar el derecho constitucional alegado por la interesada.

5.1 Ahora bien, en lo concerniente a la petición que radicó la actora el pasado 13 de junio de 2022, ante la AFP Porvenir S.A., se tiene que la pasiva tampoco acreditó en la respuesta a esta acción que se le hubiere emitido una respuesta de fondo, congruente ni la notificación de esta a la ciudadana María Cocunubo Quintero.

Sin embargo, las peticiones que hizo la actora al Fondo de Pensiones aquí accionado, si son de aquellas pensionales, pues pretende:

PETICIONES

1. Que se corrija las siguientes inconsistencias:
 - (i) Que se cambie la liquidación del Bono en el proceso de emisión
 - (ii) 134 existe bono detenido o investigado para la señora Zenaida Cocunubo.
 - (iii) 22 corregir la existencia de cupones que no han sido reconocidos
2. Que se actualice en su base de datos el Bono pensional válido para pensión con las correcciones realizadas por la AFP Colpensiones y las realizadas por su entidad.
3. Que se corrija en su totalidad la historia laboral de mi representada, la cual debe ser ya apta para reconocimiento de garantía mínima de pensión de mi representada.
4. Que se reconozca el retroactivo desde enero de 2021 hasta la fecha de resolución de pensión.

Situación, que ubica a la petición incoada el pasado 13 de junio de 2022, en aquellas que se pueden resolver incluso en el término de 4 meses contados desde su interposición, pues contrario a la revisada en el punto anterior, en la solicitud del mes de junio la actora espera la actualización de su historia laboral y reconocimiento de prestaciones económicas.

Conllevando que frente a la petición del 13 de junio de 2022, este despacho vea pre temporánea la interposición de la acción de tutela alegando una afectación al derecho de petición cuando la entidad que debe responder aquel pedimento se encuentra en término de resolver aquella.

5.3 Finalmente, en lo concerniente a la petición interpuesta por la actora ante la Empresa Social de Estado – Hospital Andrés Girardot de Gülcan, se tiene que la solicitud allí radicada busca información sobre su historia laboral situación que ubica la radicación en aquellas que se deben contestar en el lapso de 15 días hábiles, o 30 según la vigencia del decreto 791 del año 2020.

En suma, dado el silencio que tuvo la pasiva en el trámite permite aplicar la presunción de veracidad de que trata el Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Situación que lleva a amparar el derecho fundamental de petición alegado por la actora, frente a la petición del pasado 02 de abril del año 2022 y con la cual solicitó información de su historia laboral pensional.

6. En consecuencia, se concederá el amparo reclamado por la accionante, solamente frente a los derechos de petición de información interpuestos ante: la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ANDRES GIRARDOT DE GÜICAN y se deberá negar la acción frente a la AFP PORVENIR S.A., por ser abiertamente pre temporánea la acción en contra de esta última, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por María Zenaida Cocunubo Quintero, contra la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ANDRES GIRARDOT DE GÜICAN, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ANDRES GIRARDOT DE GÜICAN que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubieren hecho resuelvan, de fondo, y notifiquen de la respuesta a la accionante de la petición que aquella radicó desde el pasado 02 de abril de año 2022 vía correo electrónico, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: NEGAR la acción interpuesta por María Zenaida Cocunubo Quintero, contra la AFP PORVENIR S.A., por lo anotado en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f28c36f9ea6752077d0c9acc9bc0e149cb309ca22fa5ca1bdef9c33223d3dc**

Documento generado en 26/07/2022 12:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00328-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por María Isabel Carrero Albarracín, en contra de la Secretaria de Educación de Bogotá, y la Fiduciaria – la Previsora S.A.-.

I. ANTECEDENTES

La actora, interpuso acción de tutela contra la Secretaria de Educación de Bogotá, y la Fiduciaria – La Previsora S.A- al considerar que las citadas le estaban vulnerando el derecho fundamental de petición al no resolver a la fecha de incoar la acción la solicitud radicada desde el 14 de diciembre de 2021, cuyo número es el E-2021-264605.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, el 12 de marzo de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió una sentencia a favor de la actora, con la cual se declaró la nulidad de la resolución No. 4902 del 31 de mayo de 2019, en la que se negaba el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

2. Que, el 14 de diciembre de 2021, radicó ante la Secretaria de Educación de Bogotá derecho de petición con el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia. Que a tal petición se le asignó el número E-2021-264605.

3. Que, se encuentran vencidos los términos dispuestos para este tipo de asuntos, según lo establecido en la Ley 1437 de 2022.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se ordene a la Secretaria de Educación de Bogotá, y la Fiduciaria – La Previsora S.A.-, a responder su petición y como no a emitir el respectivo acto administrativo en el cual se le cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión del 12 de marzo de 2021

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 14 de julio de 2022, en el cual se ordenó oficiar a las entidades accionadas y se vinculó a la Alcaldía Mayor de Bogotá.

2. La vinculada, el 18 de julio de 2022, informó al despacho que el conocimiento y trámite de la acción eran competencia directa de la Secretaría de Educación del Distrito.

3. Por su parte La Previsora S.A., por medio de la persona encargada para tal fin, señaló que no cuenta con legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la entidad que debe responder el derecho de petición radicado desde diciembre de 2021 es la Secretaría de Educación de Bogotá y con esto, solicitó la desvinculación del trámite.

4. La Secretaría de Educación de Bogotá, señaló que , en efecto mediante Resolución No. 4902, la Secretaría de Educación del Distrito negó el reconocimiento pago de una Pensión de Jubilación a favor de MARIA ISABEL CARRERA ALBARRACIN.

Que, se recibió la solicitud de cumplimiento del fallo contencioso con radicado de entrada No. E-2021-264605 del 14 de diciembre de 2021, y por ende, se le asignó número de radicación de prestaciones sociales 2022-PENS-006710 del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 1272 de 2018.

Afirmó que la Secretaría procedió a dar trámite que solo hasta el 29 de abril de 2022, la Fiduprevisora S.A., envió la hoja de revisión mediante la cual se resuelve la prestación, en estado: NEGADA, lo que generó que, mediante correo electrónico enviado a la accionante el día 13 de mayo de 2022 se solicitó allegar una serie de documentos de manera urgente para poder así continuar con el trámite de cumplimiento de fallo.

Informó que los documentos requeridos fueron: poder que otorga al apoderado, copia tarjeta profesional del apoderado, solicitud del cumplimiento de la sentencia, el auto que aprueba costas procesales, sin embargo, los legajos no se arrimaron en su totalidad. Estando pendiente copia auténtica del fallo judicial y el auto que aprueba costas procesales, siendo estos dos últimos anexos solicitados mediante correo electrónico enviado el 21 de julio de 2022.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹, el cual estuvo vigente hasta el pasado 17 de mayo de 2022:

"las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."

3. En el presente caso, se encuentra probado y acreditado que la actora radicó ante la Secretaría de Educación del Distrito, el derecho de Petición al cual se la asignó radicado de entrada No. E-2021-264605 del 14 de diciembre de 2021.

Que, a la fecha la Secretaría de Educación de Bogotá, no ha resuelto de fondo la petición No. E-2021-264605 del 14 de diciembre de 2021, por cuanto la actora no ha entregado la documental completa para la resolución de sus pedimentos, se otea en el cartular que el 21 de julio de 2022, la pasiva se le solicitó al apoderado judicial de la accionante:

Doctor (a):
YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
CALLE 25 # 31 A - 03 BARRIO GRAN AMERICA
roaortizabogados@gmail.com
Ciudad

Asunto: REITERA SOLICITUD DOCUMENTOS

Respetado(a) doctor(a):

La secretaria de Educación del Distrito tiene el interés de brindarle el apoyo que usted requiere en términos de transparencia, eficiencia y honestidad; ya que para nosotros lo más importante es su bienestar, por ello contará con un equipo de trabajo capacitado, confiable y dispuesto a atender sus solicitudes de pensiones y cesantías.

De conformidad con la comunicación No. E-2021-264605 del 14/12/2021, por medio de la cual usted en calidad de apoderado de la docente MARIA ISABEL CARRERO ALBARRACIN, identificada con C.C. No. 41.783.038, se solicita se dé cumplimiento a fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, al respecto y reiterando la solicitud realizada a la docente vía correo electrónico el día 13 de mayo de 2022 me permito solicitar que allegue el Auto que aprueba costas procesales, Constancia de ejecutoria, y copia autentica del fallo ya que no se evidencia en los documentos adjuntados por usted.

La documentación puede ser allegada al correo contactenos@educacionbogota.edu.co y así poder continuar con el trámite correspondiente.

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Con esto se tiene, que si bien a la fecha no se encuentra satisfecho el derecho de petición interpuesto en diciembre de 2021, también lo es que la actora no acreditó que para la data de esta providencia hubiese aportado copia auténtica del fallo judicial y el auto que aprueba costas procesales, del expediente 22000-23-42-000-2019-01572-00.

Por lo que el despacho no puede dejar en vilo a la accionante, quien si no fuere por este trámite constitucional no hubiere tenido un impulso en su Derecho de Petición, y el cual a la fecha permanece sin ser resuelto de fondo, aduciendo una ausencia parcial de documentación.

Situación que permite señalar sin duda que el derecho fundamental de petición que la actora cita como vulnerado, si le fue afectado por cuanto no ha habido respuesta alguna de fondo a sus pedimentos, por lo que el Despacho de conformidad a lo regulado en la Ley 15245852 de 2012 en su Artículo 17 y 14. Le ordenará a la Secretaría de Educación de Bogotá que en 10 días hábiles, contados desde el día siguiente hábil a la data en que María Isabel Carrero Albarracín o su apoderado judicial le arrimen copia auténtica del fallo judicial y el auto que aprueba costas procesales, del expediente 22000-23-42-000-2019-01572-00, conteste de fondo la petición No. E-2021-264605 del 14 de diciembre de 2021.

Ahora bien, María Isabel Carrero Albarracín o su apoderado judicial, deberán radicar los documentos citados en el párrafo anterior en un plazo no mayor de 5 días hábiles, contabilizados desde la notificación de esta providencia.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPÁRESE el Derecho Fundamental de Petición de la señora MARÍA ISABEL CARRERO ALBARRACÍN solicitado en la Acción de tutela.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Representante Legal o /o quien haga sus veces de la Secretaría de Educación de Bogotá, que en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la data en que María Isabel Carrero Albarracín o su apoderado judicial le arrimen copia auténtica del fallo judicial y el auto que aprueba costas procesales, del expediente 22000-23-42-000-2019-01572-00, conteste de fondo la petición No. E-2021-264605 del 14 de diciembre de 2021.

TERCERO.- REQUERIR a María Isabel Carrero Albarracín o su apoderado judicial, a radicar la copia auténtica del fallo judicial y el auto que aprueba costas procesales, del expediente 22000-23-42-000-2019-01572-00, en un plazo no mayor de 5 días hábiles contabilizados desde la notificación de esta providencia.

CUARTO.- COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente providencia a las partes aquí intervinientes.

QUINTO:- En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf5a793c6554fe510860a682711c9f1fd6f4d621fb707feda51a1ccca247ccb**

Documento generado en 26/07/2022 12:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>